



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DOCTORA DANIELA SALAZAR MARÍN JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE DEL CASO No. 41-22-IN y acumulados CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUAN PABLO ORTIZ MENA, en mi calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 688 del 08 de marzo de 2023, por los derechos que represento del señor Presidente de la República en virtud del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2021, en el marco del **Caso No. 41-22-IN y acumulados (30-23-IN)**, intervengo en la presente **acción pública de inconstitucionalidad** (en adelante, “API”) propuesta **por la forma** del artículo 5, literal c), en la frase: “y del nasciturus en virtud de la protección constitucional a la vida desde la concepción”, artículo 5 literal e), artículo 5 literal i), artículo 21, numeral 1, 2, 3 y 4, artículo 24 numerales 3, artículo 25 numeral 3 literal b, numeral 10, artículo 27 numerales 8, y 11, artículo 28, artículo 29, artículo 30, numerales 1, 5, 6, 7, 11, 12, 18, artículo 31 numeral 1 y 4, artículo 32 numeral 2, artículo 33 numeral 1, artículo 34 numeral 1, artículo 35 numeral 1, 2, 4,5 y 7, artículo 36 numeral 2, 4 y 5, artículo 37 numeral 3 y 4; y, **por el fondo y forma** del artículo 5 literal a), artículo 24 numeral 11, artículo 26 numeral 6, artículo 27 numerales 13 y 15, artículo 31 numeral 2, artículo 32 numeral 3, 4 y 6 artículo 33 numeral 4, artículo 34 numeral 3, artículo 35 numeral 3, artículo 44 literal c), artículo 45, artículo 58 literal g), artículo 59 literal c) y e) De la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (“**LORIVE**”) publicada en el Segundo Suplemento Nro. 53 del Registro Oficial del 29 de abril de 2022, (en adelante “Disposiciones Impugnadas”), en los siguientes términos:

I.

ANTECEDENTES

1. La Asamblea Nacional discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, el 17 de febrero de 2022.
2. El Presidente de la República presentó la objeción parcial al proyecto de Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, misma que fue conocida y debatida el 5 de abril de 2022.
3. En el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 53 del 29 de abril de 2022, se publicó la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. El 28 de abril de 2023, Ana Cristina Vera Sánchez, Ximena Pilar Cabrera Montúfar, María José Vera Sánchez, Cristina Soledad Burneo Salazar, Slendy Elizabeth Cifuentes Rubio y Geraldina Soledad Guerra Garcés (en adelante “las accionantes”), por sus propios derechos, presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo en contra de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación (“LORIVE”).
5. El 21 de julio de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento de la causa, resolviendo: **1) CONCEDER parcialmente** la suspensión provisional de la vigencia de los siguientes artículos en virtud de lo establecido en auto: artículo 5 literal a), artículo 21, numerales 1, 2, 3 y 4, artículo 24 numeral 11, artículo 25 numeral 10, artículo 26 numeral 6, artículo 27 numeral 13, artículo 30 numeral 18, artículo 31 numeral 2, artículo 32, artículo 33 numeral 4, artículo 34 numeral 3, artículo 35 numeral 3 literal c), artículo 44 literal c), artículo 45, artículo 58 literal g) y artículo 59 literales c) y e) de la (LORIVE), hasta que la presente causa sea resuelta; **2) ACUMULAR** la presente causa al proceso No. 41-22-IN; y, **3) CORRER TRASLADO** a la Presidencia de la República, a efectos de que intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, en el término de quince días contados desde la notificación.
6. Se deja constancia que la Presidencia de la República ya intervino mediante varios escritos de contestación en otras causas que, como esta, ya se encuentran acumuladas a la Causa No. 41-22-IN, defendiendo la constitucionalidad de las normas impugnadas, por lo que esta intervención profundizará los argumentos ya presentados, en razón de los principales argumentos de las accionantes.
7. Sobre la base de lo expuesto, esta Secretaría General Jurídica presenta el siguiente análisis sobre control constitucional para el caso que nos ocupa, ratificando desde este momento que defenderemos la constitucionalidad de las Disposiciones Impugnadas.

II.

DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR LA FORMA DE LA DISPOSICIONES IMPUGNADAS

8. Las accionantes alegan inconstitucionalidad por la forma por una supuesta vulneración de los artículos 82, 84, 126 y 138 de la Constitución de la República, en el proceso de formación de la LORIVE.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

9. En primer lugar, mencionan textualmente lo siguiente:

*“(...) la forma como fue construida esta objeción parcial, vulnera el proceso legislativo en la Constitución y la Ley en tres sentidos: 1. **Vulnera el principio de ética laica, el principio de no regresividad, el principio de igualdad y no discriminación y la obligación de legislar respetando los derechos constitucionales**, mismos que están establecidos en los artículos: 3 literal 4 de la : 11 numeral 2, 11 numeral 8 de la Constitución y 84 de la Constitución, (...) 2. **Incumple el proceso establecido en los artículo 138 de la Constitución que establece que el texto alternativo que puede presentar el presidente en la objeción parcial no puede incluir materias no contempladas en el proyecto; y 3. Viola el proceso establecido en el artículo 139 de la constitución que establece que si la objeción del presidente se basa en motivos de inconstitucionalidad se requiere un dictamen de la Corte Constitucional previo a la revisión de la asamblea a los cambios propuestos.**”*

2.1. ANÁLISIS SOBRE LA SUPUESTA TRASGRESIÓN AL PRINCIPIO DE ÉTICA LAICA, EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

10. Debemos señalar, en primer lugar, que en varias sentencias, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado la obligación del accionante de cumplir con la carga argumentativa en las acciones de inconstitucionalidad, siendo reiterativa al manifestar que:

“28. En este orden de ideas, el artículo 79.5.b. de la LOGJCC, determina que las acciones públicas de inconstitucionalidad son de aquel tipo de acciones donde los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto que dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan: “Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

29. Así pues, con base a las razones expuestas, dado que la accionante no ha cumplido con el ofrecimiento de un argumento claro y completo respecto al cargo de una eventual incompatibilidad normativa con los principios de reserva de ley tributaria y de iniciativa normativa privativa, la Corte no encuentra razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de la norma con relación a dichos principios constitucionales (Art. 76.2 LOGJCC), por lo que este Organismo no abordará dicho cargo.”¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 47-15-IN/21, 10 de marzo de 2021.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

11. Las accionantes se limitan a mencionar que la supuesta vulneración al principio de ética laica, el principio de no regresividad, el principio de igualdad y no discriminación y la obligación de legislar respetando los derechos constitucionales, se da porque las *“reformas planteadas por el presidente están permeadas por sus creencias religiosas y personales e incumplen con la obligación de que toda autoridad pública tome consideración los estándares y parámetros recomendados por el derecho internacional, así como las organizaciones internacionales como la OPS o la OMS, y organismos internacionales como el comité de la CEDAW, el comité DESC, entre otros y respete los derechos constitucionales”*, pero no precisan las razones ni la forma en la que las Disposiciones Impugnadas contravendrían o restringirían dichos principios.
12. Es decir, no se señala la supuesta incompatibilidad de la norma con la Constitución de la República, incumpliendo los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente, el determinado en la letra b) del numeral 5 del artículo 79 que reza: *“b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.”*. Esta alta Corte no puede permitir la oposición a las normas del ordenamiento jurídico, cuando las razones se fundamentan en una mera inconformidad y no sobre la base de un análisis sesudo de constitucionalidad.
13. De la misma forma, los argumentos esgrimidos por las accionantes son juicios de valor basados en una postura personal de las creencias religiosas del presidente, sin probar de forma alguna cómo es que dichas creencias fueron plasmadas en el veto presentado; y mucho menos, cómo las supuestas creencias plasmadas, trastocan el ordenamiento constitucional.
14. Al contrario de lo sostenido por las accionantes, en el veto parcial se señaló textualmente que: *“en mi calidad de Presidente de la República, debo acatar y respetar las decisiones que otras instituciones del Estado han tomado en ejercicio de sus competencias (...). En este caso particular, la decisión tomada por la Corte Constitucional sobre la no penalización del aborto por violación y los límites o estándares que este caso ha fijado para el ejercicio de la libre configuración legislativa”*.
15. Como se puede observar, las accionantes, en su argumentación, hacen alusión a diferentes derechos y principios sin presentar, como ya se afirmó, explicaciones claras, ciertas, específicas y pertinentes sobre la supuesta incompatibilidad de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

disposición impugnada con la Constitución de la República o de la supuesta violación a los principios de ética laica o de igualdad y no discriminación.

16. Sin perjuicio de aquello, debemos resaltar que, ya en varias oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del principio de igualdad y no discriminación. Así, en la Sentencia No. 54-17-IN/22, expresó que:

“62. La Constitución, en su artículo 11 numeral 2, reconoce como principio para la aplicación de los derechos a la igualdad y no discriminación en los siguientes términos: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Por su parte, el artículo 66 numeral 4 CRE consagra a la igualdad formal, material y no discriminación como un derecho de libertad.

63. Desde su dimensión formal, la igualdad implica la presunción de que todos los sujetos que se encuentran en la misma situación recibirán un trato idéntico. Desde su dimensión material, significa que los sujetos que se encuentran en condiciones diferentes, requieren un trato diferenciado para equiparar el goce y ejercicio de sus derechos.”²

17. En el caso bajo análisis, la dimensión formal de la igualdad se traduce en el trato idéntico que reciben por parte del Estado todas las personas que se encuentran en la misma situación, es decir, el trato que reciben todas las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación que interrumpen voluntariamente el embarazo, en los casos y condiciones determinados en la Ley.
18. Por su parte, la dimensión material se traduce en el trato diferenciado o especializado que reciben por parte del Estado todas las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación que interrumpen voluntariamente el embarazo en aplicación de la LORIVE, frente al resto de mujeres que no se encuentren en esta condición, en cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21.
19. Desde este punto de vista, no hay una transgresión al principio de igualdad y no discriminación, porque la ley no establece un trato diferenciado para un grupo de víctimas en específico. Es decir, la norma no configura un trato diferenciado entre las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación que interrumpen voluntariamente el embarazo y, por lo tanto, no hay trato desigual ni discriminatorio.
20. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha precisado que “la libertad de configuración del legislador se encuentra sometida a ciertos límites establecidos por

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 54-17-IN/22 de 26 de mayo de 2022.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

la propia Constitución, de tal forma que no se trata de una libertad omnímoda o de una discrecionalidad sin controles [...] tales límites están definidos por los demás principios constitucionales [...] los cuales deben ser considerados por el Congreso al momento de adelantar el ejercicio de sus funciones legislativas”.³

21. De lo expuesto, el Presidente en su veto parcial cumplió con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia invocada en el epígrafe 18, que dispuso se garantice los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación, respetando los límites constitucionales.

2.2. ANÁLISIS SOBRE EL INCUMPLIMIENTO POR LA INCLUSIÓN DE TEMAS Y MATERIAS QUE NO ESTABAN PREVISTOS EN EL PROYECTO DE LEY ORIGINAL.

22. Respecto del supuesto incumplimiento del proceso establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia en el Caso No. 47-22-IN, ya se pronunció, lo que ratificamos en el presente pronunciamiento en los siguientes puntos principales:

“2.2 Las accionantes señalan que la objeción parcial del Presidente, y en consecuencia la LORIVE, adolece de inconstitucionalidad por la forma debido a la inclusión de materias no contempladas en el informe para segundo debate. No obstante, la propia Corte Constitucional ha determinado que los puntos -que según las demandantes se introdujeron indebidamente en la Ley- son parte de la materia aborto por violación. Si fuesen materias distintas no las habría incluido dentro de una misma discusión, ni ordenado que hagan parte de una misma regulación. Basta así con leer lo señalado en la referida sentencia donde se ha ordenado expresamente que se adopten las regulaciones necesarias a fin de garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violación y, por otro lado, el derecho a la vida del nasciturus desde la concepción.

“2.3 Todos los derechos antedichos gozan de rango constitucional, por lo que no es cierto que la Corte Constitucional se haya pronunciado en el sentido de que los derechos de las mujeres víctimas de violación prevalecen por sobre el derecho a la vida. Por ello, la sentencia mandó a que el legislador fije los límites en la práctica del aborto, basados en respaldo científico y médico, necesarios para garantizar el derecho a la vida reconocido en la Constitución. (...).”

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-828/2002 de 08 de octubre de 2002.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“2.5 (...) no existe inconstitucionalidad por inclusión de nuevas materias si se cumplen al menos los siguientes requisitos: “[...] debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático.”⁴ Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que “la conexidad temática debe establecerse a partir de las conexidades teleológica o sistemática”⁵ En línea con lo anterior, ha indicado que existe conexidad teleológica cuando “[...] las disposiciones de una ley [...] están orientadas a la consecución de uno o varios fines.”⁶ Por otro lado, ha señalado que: “[...] las disposiciones de una ley guardan conexidad sistemática si su contenido da lugar a un conjunto coherente de reglas, principios y valores jurídicos.” (citas en el texto).

“2.6 En este sentido, no hay nuevas materias si las disposiciones incorporadas están unidas a la materia preexistente (aborto por violación) a través de la conexidad temática, teleológica o sistemática. El principio de unidad temática busca el diseño de cuerpos normativos coherentes, que permitan la discusión democrática de una materia más o menos delimitada. En este sentido, la Corte Constitucional recalca que este principio responde a un orden práctico pues se pretende evitar las dificultades que acarrea el introducir normas sin ningún tipo de relación con la materia en discusión, lo que de ningún modo ocurrió con el veto. Finalmente, la Corte Constitucional ha enfatizado que el principio de unidad temática debe analizarse mediante un control de intensidad intermedia, con la finalidad de no aplicar criterios demasiado laxos que perjudiquen la racionalización de las prácticas legislativas, ni tampoco demasiado rígidos que descarten conexidades razonables en el ejercicio de la actividad legislativa.”

23. En cuanto a lo alegado por las accionantes, respecto de la condición jurídica del *nasciturus* y el reconocimiento de derechos al *nasciturus* como una nueva materia, es menester señalar que la propia Corte Constitucional ordenó crear una ley que **“establezca condiciones y requisitos para que exista un adecuado balance entre la protección del nasciturus y los derechos constitucionales de las mujeres víctimas de violación.”**⁷

24. Por ende, lo que ha hecho el veto presidencial a la LORIVE, es cumplir estrictamente la sentencia de la Corte Constitucional que al disponer que se encuentre un balance adecuado, ha considerado implícitamente que la inclusión de disposiciones sobre el

⁴ LOGJCC, artículo 116.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 32-21-IN/21 (acumulado), párr. 38.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 32-21-IN/21 (acumulado), párr. 38.

⁷ Sentencia 34-19-IN/21 y Acumulados, párr. 195.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

derecho a la vida del *nasciturus* está temáticamente conectado con la materia del proyecto de ley.

25. Resulta fundamental resaltar que las accionantes desconocen lo establecido en la Constitución de la República (**protección del derecho a la vida desde la concepción**) y tergiversan el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia.

2.3. ANÁLISIS SOBRE LA OBJECCIÓN PRESIDENCIAL POR MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

26. Sobre la supuesta violación al procedimiento establecido en el artículo 139 de la Constitución de la República, esta Secretaría General Jurídica ya se pronunció dentro del Caso No. 1-22-OP, donde se requirió al Presidente de la República determinar y especificar si el veto remitido a la Asamblea Nacional respecto al “Proyecto de Ley Orgánica que garantiza la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación” era un veto por inconstitucionalidad.

27. Dentro del caso No. 1-22-OP, esta Secretaría General Jurídica, en lo principal, indicó lo siguiente:

“1.2 En atención a lo requerido, determinó y especificó que la objeción presentada por el Presidente de la República no es una objeción por inconstitucionalidad, sino una objeción parcial.”

1.3. La objeción remitida por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional mediante Oficio No. T. 180-SGJ-22-0050 de 15 de marzo de 2022, no corresponde al supuesto del artículo 139 de la Constitución de la República sino al supuesto previsto en el artículo 138 de la misma.

1.4. Al tratarse de una objeción parcial, conforme al mentado artículo 138, el Presidente ha propuesto textos alternativos a los artículos objetados. La presentación de textos alternativos no es posible en el caso de las objeciones por constitucionalidad, pues en tal caso el procedimiento a seguirse es distinto.”

28. De lo mencionado por las accionantes, es importante resaltar que es potestad exclusiva del Ejecutivo el objetar una ley mediante una objeción (i) total; (ii) parcial; y, (iii) total o parcial por inconstitucionalidad. El proceso seguido en este caso, fue de una objeción parcial, calificada así por el Presidente de la República.

29. De lo expuesto, se extrae que no existe violación alguna al proceso establecido en el artículo 139 de la Constitución de la República, porque la calificación que realizó el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Presidente a su objeción presentada fue la de parcial, mas no por inconstitucionalidad, a tal punto que conforme determina el artículo 138 de la CRE en el tercer párrafo, presentó textos alternativos.

III.

DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO DE LA DISPOSICIONES IMPUGNADAS

30. Las accionantes alegan la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 5 literal a); 24 numeral 11; 26 numeral 6; 27 numerales 3 y 15; 31 numeral 2, 32 numerales 3,4 y 6; 33 numeral 4; 34 numeral 3; 35 numeral 3 literal c); 44; 45 y 58 literal g); y, 59 literales c) y e); de la LORIVE.
31. En lo principal, textualmente mencionan:

“(...) demandamos la inconstitucionalidad por el fondo de los de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación en sus artículos 5 literal a; 24 numeral 11; 26 numeral 6; 27 numeral 13; 31 numeral 2; 32 numeral 4 y 6; 33 numeral 4; 34 numeral 3; 35 numeral 3 literal c; 44 en las frases señaladas, 45 en las frases señaladas; 58 literal g; y, 59 literal c y e, pues su contenido implica un desconocimiento grave al contenido constitucional y convencional del derecho al secreto profesional y la confidencialidad en salud (artículo 66.11, 66.19, 362) y de esta forma los vulnera. (...)”

3.1 SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL SECRETO PROFESIONAL.

32. Las accionantes mencionan: *“(...) la ruptura de la confidencialidad de la información y el secreto profesional en salud para denunciar delitos de forma amplia o para denunciar el delito de aborto consentido realizado en los artículos en los artículos 5 a), 24.11, 26.6; 27.13, 32.6, 35.3. c), 44 en las frases señaladas, 45 en las frases señaladas; 58 literal g), 59 literales c) y e), hacen que los mismos sean inconstitucionales, pues implican restricciones que causan graves vulneraciones de los derechos de las mujeres y generan un grave riesgo para las mismas, de tal manera que pueden considerarse injerencias abusivas, pues no cumplen con el requisito de ser restricciones legales, idóneas, necesarias y proporcionales (...)”*.
33. Al respecto, es indispensable indicar que el segundo párrafo del literal a) del artículo 5 de la LORIVE, fue agregado para evitar una antinomia entre el deber de denuncia



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

establecido en los artículos 276, 277, 422 y 22.1 del Código Orgánico Integral Penal, y el deber de guardar confidencialidad y de respetar el secreto profesional.

34. Las accionantes confunden los términos de aborto consentido con las complicaciones obstétricas, siendo estas muy distantes en conceptos, por ende, resulta incoherente hablar de una inconstitucionalidad del mencionado literal. En consecuencia, es fundamental recalcar que las complicaciones obstétricas hacen referencia a anomalías o trastornos sufridos durante el embarazo, el parto o el trabajo de parto, y por lo tanto, no siempre el resultado es la pérdida del feto o el bebe.
35. Adicionalmente, los artículos 148, 149 y 150 del Código Integral Penal tipifican el aborto no consentido, el aborto consentido y el aborto no punible respectivamente, en esa línea el artículo 150.1 ibídem dispone:

“Art. 150.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:
1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. (...)” (el énfasis me pertenece).

36. En este contexto, resulta fundamental precisar que la Corte Constitucional no despenalizó el aborto consentido, únicamente determinó que el aborto no debe ser punible en todos los casos en los que el embarazo sea consecuencia de una violación, lo cual es compatible con el derecho a la vida reconocido en la Constitución.
37. Esto implica que el médico que conozca de la comisión de un aborto consentido punible, tenga la obligación de denunciar, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código Orgánico Integral Penal. De ahí que, el deber de denunciar no rompe el principio de confidencialidad, mucho menos coloca a las niñas, adolescentes y mujeres gestantes víctimas de violación en una situación de re victimización o las criminaliza como de forma errada expresan las accionantes, sino que busca investigar y sancionar una conducta típica, antijurídica y culpable de la mujer que cause el aborto, por fuera de los casos y supuestos admitidos por el ordenamiento jurídico nacional.

3.2. SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE SALUD Y SU CONEXIÓN CON LA CONFIDENCIALIDAD EN MATERIA DE SALUD Y AL SECRETO PROFESIONAL.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

38. Las accionantes mencionan: “(...) los artículos 5 literal a), 24 numeral 11, 26 numeral 6, 27 numeral 13, 32 numeral 6, 35 numeral 3 literal c), 44 en las frases señaladas, 45 en las frases señaladas, 58 literal g), y 59 literales c) y e), de la ley demandada restringen de forma abusiva y no justificada el derecho de las mujeres y otras personas gestantes a la confidencialidad en salud, a la protección de sus datos personales y a que esta información esté protegida por secreto profesional, pues establecen que el secreto profesional y a la confidencialidad en salud pueden ser rotos cuando se trate de denunciar delitos de forma general o de denunciar el delito de aborto consentido de forma específica.(...)”.
39. Es importante enfatizar que lo alegado por las accionantes, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la salud en los artículos antes citados, carece de fundamentos legales, ya que existe una errónea interpretación en cuanto a la obligación de verificar del médico y que esto vulnera el derecho a la salud de las niñas, adolescentes y mujeres.
40. La Corte Interamericana ha definido que el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. Ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población.⁸
41. En este contexto, las accionantes no han demostrado ni fundamentado por qué la obligación de los médicos de verificar y/o denunciar el delito de violación, si fuere el caso, se contrapone con el Derecho a la Salud.
42. En consecuencia, la Constitución es clara respecto a que los derechos tienen igual valor, sin perjuicio de las tensiones que se producen entre ellos, por lo que es equivocado, asumir posiciones absolutas.
43. De la misma forma, la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21 en el párrafo 194 expresó textualmente que:

“(...) Al respecto, esta Corte considera que tal exigencia constituiría un requisito que, en la práctica, promovería la maternidad forzada de las víctimas, pues mientras la gestación biológicamente dura un tiempo limitado, el proceso penal

⁸ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile. FRC. 2018, párr. 118.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

atraviesa una serie de etapas y cuenta con varias instancias que superan el tiempo de gestación. Por lo que, para tales efectos, deberá considerarse otras opciones como, por ejemplo, denuncia penal, examen médico o declaración jurada, mismas que deberán ser apropiadamente reguladas por el legislador.(...)”

44. De lo expuesto, la Corte Constitucional ha dispuesto que se deben establecer medios de verificación para que se tenga la certeza de que el embarazo es producto de violación y por lo tanto, no sea punible, en concordancia con lo expuesto en el párrafo 182 de la sentencia ibídem, que indica: *“esta Corte estima necesario dejar claro que por la redacción del artículo 150 del COIP, ante la declaratoria de inconstitucionalidad de su numeral 2, deja de ser punible el delito de aborto consentido en casos de violación para todos los sujetos activos del mismo, es decir tanto respecto de las mujeres que han sido violadas como del “médico u otro profesional de la salud” que realice el procedimiento. (...)*”.

45. Por ende, bajo ninguna circunstancia, se puede hablar que lo dispuesto en los artículos impugnados por las accionantes sea inconstitucional o que de alguna forma criminalice a las mujeres que hayan optado por un proceso aborto por violación, ya que han sido redactados respetando lo dispuesto por la Corte Constitucional.

3.3. SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA VIDA Y LA VIDA DIGNA.

46. Las accionantes mencionan: *“ (...) Los artículos 5 literal a), 24 numeral 11, 26 numeral 6, 27 numeral 13, 32 numeral 6, 35 numeral 3 literal c), 44 en las frases señaladas, 45 en las frases señaladas, 58 literal g), y 59 literales c) y e), vulneran el derecho a la vida de las mujeres y otras personas gestantes pues disuaden a las mismas de buscar atención en salud de forma oportuna por miedo a ser denunciadas o estigmatizadas, generan una situación de riesgo evitable de la cual el Estado es totalmente consciente.(...)”*

47. Al respecto, esta Secretaría General Jurídica dentro del caso No. 44-22-IN sobre la objeción de conciencia del personal de salud establecido en los artículos 44 y 45 de la LORIVE, ya se pronunció en los siguientes términos:

“2.7 Al respecto, la norma impugnada claramente establece que en aquellos casos en que el profesional de salud se niegue a practicar un aborto por su objeción de conciencia, deberá, re direccionar a la víctima que solicita el aborto a la clínica o centro de salud más cercano sin dilación alguna, de esta manera se protege el derecho a la salud y a la integridad física de la víctima que lo solicita, con lo que se resguarda de forma adecuada ambos derechos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2.8 Lo cierto es que las Disposiciones impugnadas ni limitan el derecho a la vida, a la salud o a la integridad de las niñas, adolescentes, mujeres y personas gestantes víctimas de violación; su razón de ser es reconocer el derecho a la objeción de conciencia consagrado en la Constitución y estándares internacionales, que en abstracto no pesa más o menos que otro derecho.

2.9 Ahora bien, como ningún derecho es absoluto, las disposiciones impugnadas con el fin de no menoscabar el reconocimiento de los derechos que tienen las víctimas de violación, prevén obligaciones para el médico objetor.

2.10 En este contexto, la objeción de conciencia de los médicos no viola de ninguna manera lo establecido en la Constitución, y acarrea la obligación de cuidar que no se ponga en riesgo la vida del paciente o que no se trate de una urgencia médica. Tanto es así, que la disposición impugnada determina que el profesional de la salud objetor debe observar la debida diligencia y sin dilaciones hacer que la víctima que solicita el aborto sea atendida en el centro de salud más cercano que cuente con personal capacitado.”.

48. Adicionalmente, las accionantes mencionan que las frases: “*excepto en lo requerido para la notificación del presunto delito e investigación fiscal*”; “*excepto en lo que respecta a la notificación del delito y el desarrollo de la investigación fiscal*”; “*excepto la información que debe entregar a la fiscalía para iniciar la investigación de delitos*”; “*c) omita su obligación de notificar los hechos que puedan configurar delitos. e) salvo aquella información que se debe notificar a la autoridad competente para la investigación de delitos.*”, contenidas en los artículos 44, 45, 58 y 59 respectivamente, promueven la criminalización de mujeres por complicaciones obstétricas.
49. Al respecto, se debe enfatizar que el objetivo de las frases impugnadas por las accionantes, contrario a lo manifestado por estas, es exigir al personal de salud que a pesar de haber declarado objeción de conciencia, tiene la obligación de proporcionar información relevante a la autoridad fiscal sobre el presunto delito de violación que acarreó el embarazo.
50. De lo expuesto, las disposiciones impugnadas, justamente, buscan proteger a las mujeres de la criminalización dentro de la investigación penal, garantizando su derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y a la reparación integral.
51. Es importante mencionar que las accionantes erróneamente interpretan los artículos de la LORIVE de manera aislada, cuando lo correcto es entenderla como un todo; en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

este contexto, el artículo 45 que es el que antecede a los impugnados, se refiere de manera expresa a la notificación a la fiscalía: *“Cuando exista una víctima de violación, producto de lo cual ésta quedare embarazada, será obligación del establecimiento de salud notificar a la Fiscalía General del Estado, todos los hechos que harían parte de la noticia del delito. (...)”*. De lo expuesto, lo que busca la norma es proteger a las niñas, adolescentes y mujeres que hayan sido víctimas de violación, garantizando sus derechos procesales y no procesales. Esto con el objetivo de que el delito no quede impune.

52. Para finalizar, lo expuesto se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 67 literal h) del Código de Ética Médica, que determina *“Art. 67. El médico no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto profesional en los siguientes casos: h) Cuando revela o denuncia los delitos que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión para que no cometa un error judicial”*.

3.4. SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

53. Las accionantes mencionan: *“(...) Es así, que los artículos demandados de esta ley 5 literal a; 24 numeral 11; 27 numeral 6; 30 numeral 3; 31 numeral 2; 35 numeral 3 literal c; 45 inciso 6; 58 literal g; y, 59 literal c y e, inconstitucionales a nuestro criterio, representan un atentado al derecho a la seguridad jurídica en relación con los derechos de acceso a la justicia y debido proceso.”*.

54. El artículo 82 de la Constitución de la República, en su tenor literal, dispone:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

55. El derecho a la seguridad jurídica ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia constitucional; así, en la sentencia No. 2438-17-EP/22, la Corte Constitucional afirmó:

“39. [...] la Constitución establece, en su artículo 82, que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Lo que comporta dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de las normas vigentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

40. *Se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.*⁹.

56. Más ampliamente, en la sentencia N.º 110-14-SEP-CC, esta alta Corte expresó:

“En este sentido, la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.

Dicho de este modo, este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía de que en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicará una norma previa que dé solución a tal hecho.

[...] El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regulaciones que establece el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional del Ecuador estableció: "En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto".

*[...] El control abstracto de constitucionalidad es un mecanismo que busca generar coherencia en el ordenamiento jurídico a través del control y depuración de normas inconstitucionales por la forma o por el fondo. Para ello, **se somete a la norma que se presume inconstitucional a una valoración, independientemente de cualquier acto específico de su aplicación, una vez que la norma ha entrado en***

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2438-17-EP/22 de 29 de julio de 2022.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

vigencia. Es una comparación entre normas jurídicas de diferente jerarquía, en la cual se deja de lado la consideración del caso concreto. Se analiza y examina la norma en cuestión frente a los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución de la República.

[...] las disposiciones jurídicas vigentes gozan de la presunción de compatibilidad con el texto constitucional, hasta que sea el órgano competente -Corte Constitucional- el que declare la inconstitucionalidad de la norma, de haber lugar. En un sistema de control concentrado de constitucionalidad como el ecuatoriano, dicho pronunciamiento únicamente puede corresponder a la Corte Constitucional, órgano que ostenta la potestad privativa para, a través de los procesos de control constitucional y por medio de sus sentencias, destruir la presunción de constitucionalidad de la que gozan las normas del ordenamiento jurídico.

Razón por la cual, la presentación de una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, mientras esta no se pronuncie respecto de su contenido, de ninguna manera podría dar lugar a la inaplicabilidad de la norma por parte de los órganos judiciales, dado que se alteraría la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, por cuanto el principio de presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, se constituye en un principio constitucional vinculado directamente con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto garantiza la aplicación de normas jurídicas, previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes. En tal sentido, la suspensión de los efectos de una disposición jurídica rompe con el principio señalado, razón por la que el ordenamiento jurídico, a fin de proteger el mantenimiento de dicho orden ha atribuido esta potestad privativamente a la Corte Constitucional.”¹⁰ (énfasis fuera del original).

57. Al respecto, las accionantes en el desarrollo de la API en lo relacionado a este supuesto derecho vulnerado, entre varias cosas, hacen las siguientes aseveraciones:

“7. En varios casos también se ha evidenciado cómo las mujeres son criminalizadas sin la existencia de un nexo entre la acción de las mujeres y el delito del que se les acusa.

8. Se posiciona a una mujer que vivió una emergencia obstétrica, en la opinión pública como una “asesina de bebés” y “ligera”, y se la estigmatiza durante el proceso.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 110-14-SEP-CC de 23 de julio de 2014.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

9. Nunca se investiga a los agresores de las mujeres que son denunciadas por aborto aun cuando digan que ellas no quisieron aborto y que esto fue un acto no consentido provocado por otra persona.

10. Nunca se sanciona a los profesionales de salud por ruptura de secreto profesional, malinterpretando este deber legal.”

58. De lo expuesto, se evidencia que las accionantes no establecen el nexo entre lo aseverado, la norma impugnada y el derecho supuestamente infringido. Debido a que lo manifestado por éstas carece de evidencia fáctica, se limitan a narrar situaciones absolutas, en donde no se indica que estos hechos sean consecuencia de la falta de claridad de las normas contenidas en la LORIVE.

59. Por ende, las accionantes no cumplen con la obligación de la carga argumentativa en las acciones de inconstitucionalidad, es decir incumplen los requisitos de la demanda de inconstitucionalidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente, el determinado en la letra b) del numeral 5 del artículo 79 que reza: “*b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.”*

60. En cuanto al derecho al debido proceso, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.”.

61. De lo manifestado por las accionantes no consta de la demanda una argumentación específica para sustentar una supuesta vulneración del derecho al debido proceso de los artículos impugnados; en consecuencia, nuevamente, las accionantes no cumplen con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente, lo determinado en la letra b) del numeral 5 del artículo 79.

IV.

SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

Respecto de la suspensión provisional de las normas impugnadas, solicito a esta Corte Constitucional se pronuncie en sentencia sobre el estado de las mismas, con el objeto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

V.

PETICIÓN

De la argumentación expuesta en el capítulo anterior, quedó demostrada la inexistencia de violación a norma constitucional alguna, por lo que la demanda deberá ser desechada de plano, más aún, considerando la insuficiente justificación de las accionantes para desvirtuar la presunción de constitucionalidad de las normas, por lo que se solicita a su Autoridad declare la constitucionalidad de tales disposiciones. Asimismo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

respetuosamente manifestamos que la inconstitucionalidad normativa debe ser aplicada como último recurso en estricto apego al principio *in dubio pro legislatore*, y a lo ordenado en los números 2, 3 y 6 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VI. NOTIFICACIONES

Notificaciones que correspondan, se continuarán recibiendo en la casilla constitucional No. 001 y en las siguientes direcciones electrónicas: nsj@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec

VII. AUTORIZACIÓN

Autorizo a la doctora Yolanda Salgado Guerrón, Subsecretaria General Jurídica y a las abogadas Carla Guerra Barreiro y Andrea Izquierdo Tacuri, funcionarias de esta Secretaría General Jurídica, para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario, dentro de la presente causa.

Juan Pablo Ortiz Mena
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA